Número 95. Lunes 10 de Agosto de 1885. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO (1)

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Art. 60. La Administracion de la Fábrica de Sal de Torrevieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atendrá á las reglas generales que establecen los artículos 27 al 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarías de partido funcionarán por delegacion de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al dia la cuenta de almacen y de Caja en los términos que les ordene la Administracion de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion de 13 de Junio de 1856, circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarías de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administracion, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 al 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

CAPÍTULO III.

Nombramientos, remociones y licencias de los empleados.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se le encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administracion del Estado preste servicio en la Direccion general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de Contaduría, serán nombrados y removidos segun dispone la ley de 25 de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remocion de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales ó de las Hadministraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro, con sujecion á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por ésta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervencion general ó Direcciones á que corresponda el ramo en que aquellos presten servicio. Las citadas Intervencion general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cúmplase*, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesion: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cúmplase* y decreto de posesion, y esta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los Contadores nombrados por decreto sucribirá el *cúmplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion, y esta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros, el Director del Tesoro suscribirá el *cúmplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Administrador de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administracion, en los cuales se dará la posesion por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administracion en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad el Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador le sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previos los informes de instruccion, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Art. 81. El *cese* en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Contadores. En los de éstos los autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías, y en las de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administracion.

Art. 82. Las calificaciones de concepto de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Administradores por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Contadores por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Jefes de Negociado de la Administracion por los Administradores.

Y las de los Oficiales subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

CAPÍTULO IV.

De los Administradores de Hacienda.

Art. 83. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre las dependencias de la Hacienda en la respectiva provincia, así como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre los diversos ramos de Hacienda pública.

3.° Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por los Negociados de la Administracion de provincias los datos en que deben fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos del estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.° Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros y segundos contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.° Aprobar los repartimientos individuales del cupo de las contribuciones de cuota fija señalado á cada pueblo, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de la provincia cuando las instrucciones ó reglamentos den participacion á dichas Corporaciones.

7.° Acordar las resoluciones de trámite que le corresponda y las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad, y las que deban acordarse de oficio segun los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.° Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro; y expedir apremios, nombrar los Comisionados que deban desempeñarlos y resolver las reclamaciones á que dieren lugar los mismos.

9.° Presidir la Junta provincial de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles, así como las que están señaladas á los Presidentes de las comisiones de evaluacion y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar bajo su responsabilidad el Secretario de la de Evaluacion.

10. Aprobar las matrículas de la contribucion industrial, presidir las juntas de agremiaciones si no tiene necesidad de delegar esta atribucion en el Jefe del Negociado de Contribuciones, y resolver á presencia de los Síndicos las reclamaciones que puedan ocurrir.

11. Aprobar las relaciones de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda.

12. Cuidar de la formacion del repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como tambien de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones los datos que estime oportunos.

13. Exigir de los Alcaldes la copia certificada de los repartimientos individuales de los mencionados impuestos; cuidar de que sean examinados, y proceder en los términos que previenen la instrucciones si se observase la infraccion de alguna ley, reglamento ó disposicion general.

14. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

15. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado, la fianza á que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

16. Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por los reglamentos, y que no se demoren los ingresos en las Cajas.

17. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, las multas que procedan con arreglo á instruccion.

18. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.° Que procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de facil reparacion el daño causado.

2.° Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables o graves.

3.° Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Circular núm. 153.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos de la epidemia reinante acusan en las últimas 24 horas el siguiente resultado:

Agreda 28 invasiones y 9 defunciones.
Almazan 9 invasiones y una defuncion.
Torlengua 3 invasiones y una defuncion.
Chaorna una invasion y 2 defunciones.
Borobia 6 invasiones.
Fuentelmonge 8 invasiones y una defuncion.
Berlanga una invasion seguida de defuncion.

Viana, desde el dia 5 del actual hasta ayer que se recibió el primer parte, 4 defunciones y 5 invasiones.

En Gómara, Centenera de Andaluz, Martialay y Monteagudo no ha ocurrido ningun nuevo caso ni defuncion.

Capital y resto de la provincia sin novedad hasta este momento (diez de la mañana).

Soria, 10 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

Circular núm. 154.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Juan Francisco Moñúx, vecino de las Cuevas de Soria, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Señas de Juan Francisco.

Estatura alta, color bueno; viste calzon de la tierra y alpargata, va sin chaqueta y lleva una anguarina: va indocumentado.

Soria 7 de Agosto de 1885.=El Gobernador interino, José María Rubio.

Circular núm. 155.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido por conveniente nombrar Vocales de la Junta municipal de Sanidad para cada uno de los pueblos de esta provincia, en concepto de vecinos, á los señores que á continuacion se expresan, además del Alcalde Presidente, del profesor de Medicina, del de Farmacia, del de Cirujía y del de Veterinaria (si los hubiere), cuyas Juntas tomarán posesion inmediatamente y ejercerán durante el bienio de 1885 á 1887.

Soria 7 de Agosto de 1885.=El Gobernador interino, José María Rubio.

Partido del Burgo.

Berzosa.—Juan Torres, Julian Hernando y Nemesio Carro.

Caracena.—Juan Lafuente, Crescencio Lozano y Cirilo de Pedro.

Carrascosa de Arriba.—Angel Minguez, Meliton García y Francisco Aguilera.

Casarejos.—Pablo Berzosa, Pedro Pablo Larra y Felipe Peña Gil.

Castillejo de Robledo.—Gervasio Gil Teresa, Leonardo Sanz y Simon Estéban.

Cuevas de Ayllon.—Basilio Yeves, Hermenegildo Llorente y Marcos de la Morena.

Fuentecantales.—Gaspar Moreno, Nicolás de Miguel y Ramon Ortego.

Losana.—Pablo Anton, Francisco Gonzalez y Víctor Cardenal.

Muriel Viejo.—Domingo Marina, Francisco Ortego y Eduardo Andrés.

Nograles.—Pedro Andrés, Tomás Alcocebo y José Espejo.

Retortillo.—Mariano Castillo, Lucas Chicharro y Nicolás Arribas.

Talveila.—Domingo Fernandez, Gaspar Marina é Hilario Perez.

Villanueva de Gormaz.—Juan Perez Perez, Pascual Alcoceva y Máxino Crespo.

Partido de Medina.

Aguilar de Montuenga.—Eugenio Martinez, Francisco Lejido y Juan Perez.

Alpanseque.—Juan Alcolea, Luciano Alcolea y Santos Dolado.

Conquezuela.—Manuel Castaño, Mariano Gonzalo y Mariano Dolado.

Fuencaliente de Medina.—Manuel Lorrio Peña, Secundino García y Victor Peña Vazquez.

Miño de Medina.—Juan Morcillo, Pascual Tunidor y Mariano Alonso.

Santa María de Huerta.—Hilario Estéban, Nicolás Millan y Lorenzo Millan.

Somaen.—Mariano Martinez, Juan Antonio Pascual y Angel Cabezas.

Torevicente.—Antonio Anton, Victor Ortega García y Domingo Hijes.

Velilla de Medina.—Pantaleon Miranda, Patricio Camacho y Pascual Olivan.

Partido de Soria.

Abion.—Teodoro Delso, Miguel Muñoz y Balbino Ortego.

Aldehuelas.—Victor Jimenez, Gregorio Jimenez é Ignacio Barrio.

Aliud.—Tiburcio Martinez, Mariano Calabia y Francisco Diez.

Arguijo.—Juan Pedro Vadillo, Andrés Gomez y Braulio Duro.

Cabrejas del Pinar.—Damian García, Francisco García y Ecequiel Romero.

Canredondo.—Ecequiel García, Matías Muñoz y Zacarías Ramirez.

Diustes.—Francisco Ruiz Zalabardo, Vicente Lozano y Julian Alfaro.

Duruelo.—Juan Herrero, Fernando Martin y Gregorio de Miguel.

Molinos de Duero.—Cárlos Arribas, Mariano Entrena y Basilio Perez.

Nomparedes.—Luis Rodriguez, Antonio Jimenez y Antonio Garijo.

Tardelcuende.—Sergio Perez, Felipe Perez y Evaristo Corredor.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Olvega, y de acuerdo con lo informado por el

Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, vengo en declarar tallar y acotada por espacio de tres años para toda clase de ganados, y por siete para el mayor y cabrío la parte del monte *Campiserrado* denominada *La Carrasqilla*, comprendida entre los límites siguientes:

Linderos del terreno que queda declarado tallar en la jurisdiccion de Ciria.

«Al Norte el monte del pueblo de Muro; al Este, tierras prrticulares del sitio *Llanillo*; al Sur, labores de la Vega, junto á San Marcos, y al Oeste el monte de Matalebreras y labores particulares.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 5 de Agosto de 1885.=El Gobernador interino, José María Rubio.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

228 invasiones y 81 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

183 invasiones y 78 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

106 invasiones y 39 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

9 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

347 invasiones y 95 defunciones.

PROVINCIA DE CORDOBA.

49 invasiones y 26 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

124 invasiones y 62 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA.

584 invasiones y 255 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

50 invasiones y 35 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

214 invasiones y 85 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA.

270 invasiones y 74 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

35 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

41 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

163 invasiones y 38 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

402 invasiones y 152 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

212 invasiones y 83 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

251 invasiones y 97 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

17 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

114 invasiones y 51 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

1.199 invasiones y 528 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

93 invasiones y 40 defunciones.

Madrid, 8 de Agosto de 1885.=El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Comandancia central Depósito de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificados y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspeccion, con instancia, los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversion en títulos de la Deuda, pero los que ya la tuvieren reclamada anteriormente solo remitirán de oficio, por conducto de la autoridad local, los abonarés y documentos justificados que señalan dichas instrucciones.

Tercer tercio de la Guardia civil—Comandancia de Holguin.

Profesor Veterinario D. Enrique Fernandez Ballester, se ignora su naturaleza. Crédito: 42'94 pesos.

Alférez D. Francisco Martín Villena, se ignora su naturaleza. Crédito: 191'09.

Idem D. José Cofino Rodriguez, se ignora su naturaleza. Crédito: 123'68.

Idem D. Francisco Capedano Argüelles, se ignora su naturaleza. Crédito: 24'63.

Regimiento de Infantería de la Reina, Núm. 2.—Primer Batallon.

Soldado Pedro Molero Prieto, se ignora su naturaleza. Crédito: 121'51.

Idem Manuel Mariano Lopez, se ignora su naturaleza. Crédito: 135'66.

Idem Juan Fiera García, se ignora su naturaleza. Crédito: 137'53.

Idem Domingo Enebro Ruiz, natural de Mazateron, provincia de Soria. Crédito: 127'16.

Iden Rufino Ayuso Carretero, natural de Arganza, provincia de Soria. Crédito: 161'91.

Sanidad Militar.—Plana Mayor

Médico primero D. Francisco Bonet Martin, se ignora su naturaleza. Crédito: 171 pesos.

Idem D. Segundo Bellbert Mateo, se ignora su naturaleza. Crédito: 237'50.

Idem D. José Marticano Prieto, se ignora su naturaleza. Crédito: 95.

Idem D. José García Correa, se ignora su naturaleza. Crédito: 118'75.

Regimiento Infantería del Rey.

Soldado Francisco Romero Enamorado, se ignora su naturaleza. Crédito: 136,36 pesos.

Regimiento de Artillería de Montaña.

Soldado Jaime Miró Bargalle, se ignora su naturaleza. Crédito: 59'23 pesos.

Idem Diego Valiño Coderal, se ignora su naturaleza: Crédito, 95'72 pesos.

Idem Pablo Basera Valls, se ignora su naturaleza. Crédito: 178'28.

Regimiento Caballería del Rey, núm. 1.

Soldado Gregorio Marin Gomez, se ignora su naturaleza. Crédito: 31'10 pesos.

Regimiento Infantería del Rey, núm. 1. Primer Batallon.

Soldado Gregorio Lázaro Crespo, natural de Carrascosa, provincia de Soria. Crédito: 172'55 pesos.

Idem Anastasio Gonzalez Torres, se ignora su naturaleza. Crédito: 115'87.

Madrid 20 de Julio de 1885.=El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Autorizada la Presidencia de esta Junta por Real órden de 18 de Julio de 1884 para proveer, mediante oposicion y con sujecion á las bases aprobadas por la de 9 de Agosto de 1881, las becas de Facultad que habia á la sazon vacantes en los Colegios Mayores de esta Universidad; y continuando actualmente en el mismo estado cuatro de aquellas becas, con cuatro más que nuevamente se crean, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el período de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad literaria ó Seminacio conciliar de esta ciudad, serán: una para la Facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, seccion de Físico-químicas; dos para la de Medicina, y tres para la de Teología. La adjudicacion de estas becas por Colegios será hecha por la Junta despues de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la seccion de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser *Bachiller* con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de las asignaturas de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieran hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspenso* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposicion serán tres:

El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la secion respectiva.

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Seccion; y

El 3.º en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del Latin para los opositores en la Seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formacion de Programas, duracion de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedan á la prudencia y discrecion del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Formarán el tribunal de cada Seccion dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia; dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Seccion de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de esta lista, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agra-

ciados no se hallere matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquella hasta el curso siguiente:

Los becarios de los Colegio Mayores tendrán opcion á las ventajas siguientes.

1.ª A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pension de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.ª A que se les costée por la Institucion el título de licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.ª A ser pens onados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, ademas de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.ª A que se les costée por la Institucion el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.ª A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas para hacer un via e al extranjero que dure por lo menos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algun estudio especial conexionado con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institucion en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligacion especial de verificar sus estudios no solo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.ª El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pension en los meses de Julio y Agosto.

2.ª El alumno que quedare *Suspenso* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.ª El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la mitad, al ménos, de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el dia 16 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos de la misma; y si por las circunstancias sanitarias ó por otra causa cualquiera hubiere necesidad de aplazarlas, ó no pudiesen, en absoluto, verificarse por ahora, se hará saber así por los mismos medios de publicidad dados al anuncio presente.

Salamanca 31 de Julio de 1885.—El Rector, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Fuentepinilla.

Ejecutado el reparto de la contribucion territorial señalada á esta villa y sus agregados por el año económico presente, ha acordado dicha Corporacion exponerlo al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 dias, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se la dirijan fundadas en errores procedentes de la aplicacion del tanto por ciento sobre la base, ó sea el resultado del padron de riqueza.

Fuentepinilla, 15 de Julio de 1885.=El Alcalde, Anacleto Bravo.

Ayuntamiento de Caracena.

Terminado por la Junta pericial y apobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el presente año económico de 1885 á 86, se hallará expuesto al público por término de ocho dias desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio si se creyeren perjudicados; pues pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones por justas que sean.

Caracena, 31 de Julio de 1885.=El Alcalde, Mariano Villavieja.

Ayuntamiento de San Leonardo.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntaminto de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reunan las condiciones que marca la ley municipal vigente presentarán sus instancias documentadas en el término de ocho dias, á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

San Leonardo, 31 de Julio de 1885.=El Alcalde Presidente, Francisco García.

Ayuntamiento de San Felices.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo con la dotacion anual de 50 pesetas por asistencia á las familias pobres, que serán satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, y 2.000 pesetas que producirán las igualas con 160 vecinos pudientes, las cuales se satisfarán al profesor agraciado por trimestres ó semestres vencidos, segun mejor convenga á éste con el vecindario.

Los aspirantes qué se encuentren en aptitud para el desempeño de dicha plaza presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente del mismo en el término de 20 dias, contados desde aquel en que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

San Felices, 3 de Agosto de 1885.=El Alcalde, Juan Simon Alonso.

Ayuntamiento de Deza.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, con la obligacion de servir el cargo de alcaide de la cárcel de la villa: la dotacion de ambos servicios consiste en 411 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y disfrute de casa habitacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*; pasado dicho tiempo serán provistas, debiendo advertir que serán preferidos los licenciados del Ejército con buena nota.

Deza, 4 de Agosto de 1885.=El Alcalde, Agustin Gil Calvo.

Ayuntamiento de Quintana Redonda.

Existiendo en el ganado lanar de D. Victoriano Barranco, Pio Sanz y alparceros, vecinos del agregado Izana, la enfermedad variolosa, ha sido señalado por la comision de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados ganaderos, en union del profesor de Veterinaria de este distrito D. Valeriano San Martin Sanz, el acantonamiento y designacion de raya, en la forma siguiente:

«Dá principio dicho acantonamiento en el camino Real de Llamosos á Soria, habiendo fijado el primer mojon junto al camino Real; á la parte del Este hay fijos cuatro mojones, atravesasando la mitad de la Mata por Valdepajares; al Oeste, rodea la mojonera la Mata; al Sur, guardando el término de Llamosos, y al Norte, queda lo demás de la Mata para la ganadería sana.

Para encerradero de los ganados dollentes se han designado los corrales de Felipe Angulo y Victoriano Barranco, y para abrevaderos los sitios denominados los Cuitos y Lagunillas, dentro de la demarcacion del acantonamiento.»

Quintana Redonda, 26 de Julio de 1885.=El Alcatde, Víctor Moreno.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Eusebio Estéban Luengo, vecino de Deza, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de cieno de la propiedad de Pedro Esteras, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes embargados al primero, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Doce pucheros de barro, en 75 céntimos.

Dos cántaros, en 75 id.

Una tinaja, en 94.

Un cajon de estanco, en 37 id.

Una arca con falta de un gozne, en 1 peseta 32 céntimos.

Una rinconera, en 94 céntimos.

Una arquilla pequeña, en 75 cénts.

Una tinaja grande, arpada, en 2 pesetas 25 céntimos.

Un aguamanil, en 75 céntimos.

Bienes raices.—Termino de Deza.

Una finca de tierra, sita en Valdemillan, término de la villa de Deza, de cabida de 69 áreas y 90 centiáreas; que linda por cierzo de Julian Martinez; regañon, Eugenio Gil, y por ábrego y solano de Alberto Torcal, en 45 pesetas.

Otra en dicho término y sitio, de cabida de 69 áreas, 90 centiáreas; que linda por solano de Leona Pinilla, y á los demás aires, de Benigno Lopez, en 45 pesetas.

Otra en el viso, que cabe 17 áreas y 48 centiáreas, y linda por solano de Francisco Lafuente, y á los demás aires liegos, en 11 pesetas 25 céntimos.

Otra en la cuesta del Rayo, que cabe una hectárea, 13 áreas y 59 centiáreas; que linda por todos aires yermos ó liegos, en 75 pesetas.

Otra en dicha cuesta del Rayo, que cabe 34 áreas y 95 centiáreas, y linda por cierzo el camino de Valdeláguila; ábrego, de José Losa, y á los demás aires cerros, en 15 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de igual cabida; que linda por ábrego con la senda; cierzo senda de las cabras, y á los demás aires cerros, en 15 pesetas.

Otra en referido sitio, de 34 áreas y 95 centiáreas; que linda por ábrego senda de las cabras; cierzo, otra senda, y á los demás aires liegos, en 18 pesetas 75 céntimos.

Otra tierra plantada de viña en el Colladillo de 34 áreas y 95 centiáreas, que linda por cierzo de Millan Estéban; solano, Orcajo; regañon, senda de labores; y ábrego, Tomás Esteras, en 225 pesetas.

Otra tierra en el camino de Torrijo; cabe 17 áreas y 34 centiáreas, que linda por solano el camino; cierzo, senda Magos; regañon, de Lorenzo Alcalde, y ábrego, de José Sebastian, en 15 pesetas.

Otra tierra en las Córtes, de cabida de 34 áreas y 95 centiáreas, que linda por todos los aires con cerros y liegos, en 11 pesetas 25 céntimos.

Una parte de 236, proindivisa con otros compartícipes en el monte de las Córtes y sus anejos baldíos, que toda la finca linda por Norte y Este término de Alameda; al Sur, las majadas de las Córtes, y Oeste, labores de Deza: corresponde á esta parte 34 áreas y 95 áreas, en 75 pesetas.

Una era de pan trillar en donde llaman Corral de la Villa, paraje del Mediano, que cabe 28 centiáreas, que linda por regañon el Mediano; abrego, de Manuel Hernandez, y á los demás aires, liegos, en 7 pesetas 50 céntimos.

Una casa de habitacion y morada en la calle del Cuenco, que tiene de superficie 34 metros, y se halla señalada con el núm. 3, que linda por Sur la calle, por Este, de Joaquin Estéban; Norte, de Ramon Gomez, y Oeste, de Faustino Torcal, en 375 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de la villa de Deza el dia 27 del actual á las once de su mañana; y se hace público á fin que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamento civil, siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor designado á cada uno de dichos bienes, prévia consignacion del 10 por 100, segun lo determina el 1.500 de la misma.

Dado en Soria á 3 de Agosto de 1885.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

SORIA:—Imprenta provincial.